

Cambios y continuidades en la administración del agua en el Estado de México, 1819-1866

DIANA BIRRICHAGA GARDIDA

INTRODUCCIÓN

En los siglos XVII y XVIII, pueblos y haciendas ubicadas en el actual Estado de México elaboraron distintos repartimientos del agua de los ríos y manantiales para establecer el tandeo de ese recurso. Sin embargo, durante la primera mitad del siglo XIX, la política liberal sobre la propiedad de los pueblos permitió que las elites regionales, haciendo uso de las nuevas instancias gubernamentales, se apropiaran de gran parte de ellos. Este trabajo hace hincapié en describir cómo lograron las nuevas leyes liberales que fueran reelaborados los elementos tradicionales de los pueblos sobre derechos y obligaciones de los usos del agua. Asimismo, refiere los elementos que utilizaron los pueblos en la defensa de sus derechos a usufructuar el agua.

Gracias al nuevo marco jurídico conformado a lo largo del siglo XIX, los propietarios de haciendas y ranchos lograron el control de grandes volúmenes de agua mediante la compra, arriendo o usurpación del líquido. Ante el cambio de la correlación de fuerzas en el control de agua, los pueblos, amparados en el marco jurídico, acudieron ante las autoridades tratando de recuperar o, al menos, no perder su patrimonio.

El texto está organizado en dos apartados. En el primero se revisan brevemente las disposiciones legales relativas al dominio de los recursos hidráulicos. En el segundo apartado se presentan y comentan brevemente conflictos por la propiedad del agua y respuestas de los pueblos a los embates contra su vida comunitaria. En particular, se destaca el empeño de los pueblos por encontrar resquicios legales para defender su derecho al uso de las aguas comunales.

LA ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Los regantes en pueblos y haciendas practicaban tres formas de riego: por bateas, entarquinamiento o enlame y presas de almacenamiento. El sistema de bateas consistía en abrir varias boquillas en los canales donde se tomaba el agua. En estos drenes o desagües se colocaban pequeños muros de tierra a fin de almacenar el agua de las filtraciones hasta que el nivel de agua permitiera el uso de bateas —palas con una capacidad de dos litros— en el riego





de superficies que requirieran riegos frecuentes, como las hortalizas. El entarquinamiento o enlame era una segunda forma, quizá la más utilizada, para dotar de humedad la tierra. El sistema consistía en hacer represas de tierra y céspedes en las cuales se abrían sangrías para que, por gravedad, se inundaran los terrenos y de esta manera se formara una capa de materiales fértiles. Con esta práctica se lograban excelentes cosechas, pero su uso frecuente azolvaba los canales. La consecuencia inmediata era la reducción de la caja o madre del río y, por consiguiente, la inundación de las tierras ribereñas. El tercer método consistía en represar las aguas broncas, llamadas de *agua de paloma*, aprovechando el declive del terreno, lo que provocaba la inundación de los caminos e incluso de los poblados. El agua que corría por las barrancas se consideraba propiedad de los pueblos o de algunos particulares. Sin importar el sistema de riego, el recurso se distribuía por *tandas* o turnos, que no eran otra cosa que el orden preciso en que los regantes recibían el agua. El incumplimiento de las normas derivaba en conflictos diversos.

Las disposiciones gaditanas facultaron a los ayuntamientos a establecer los reglamentos por los que se organizaba a los regantes. Después de 1825, las municipalidades y, más tarde, los juzgados de paz también fueron las instancias responsables de la distribución del agua entre los vecinos. La organización variaba para los pueblos. Por ejemplo, en Papalotla los encargados del “reparto de las aguas a los que riegan con ella” eran un regidor y el síndico, mientras que el alcalde sólo supervisaba la limpieza de las zanjas. Con el propósito de evitar el robo de agua se ordenó que los “hijos del pueblo” cuidaran de ella por turnos.¹ En cambio, en Texcoco, por ejemplo, la costumbre era contratar vigilantes de las cajas repartidoras de agua con un salario asignado en el presupuesto de la tesorería.² En La Purificación, el vecindario nombraba cuatro comisionados encargados del reparto de agua.³

¹ AHM, Fondo Gobernación, Sección Gobernación, Serie Municipios, vol. 1, exp. 1: actas de cabildo de Papalotla de 28 de enero y 22 de noviembre de 1836.

² En 1835 en la ciudad de Texcoco el salario del “aguador” era de dos y medio reales diarios BCEM, SE, exp. 61, 1837, tomo 85: solicitud del ayuntamiento de Texcoco para el pago de los que cuidan las aguas de la ciudad. Texcoco, 30 de septiembre de 1835.

³ AMT, Fondo Independencia, Sección Presidencia, caja 1856: convenio para el reparto de agua entre las dos secciones del pueblo. La Purificación, 11 de febrero de 1856.



Resulta difícil reconstruir las relaciones sociales que se entretrejan en el manejo del agua en las comunidades. Por algunas referencias podemos inferir que existían acuerdos entre los vecinos para el consumo del agua. Los acuerdos entre regantes eran fundamentales para mantener operando un sistema. Lo anterior significaba que todos los pueblos y haciendas debían respetar los convenios para el reparto de agua. En la época colonial se establecieron repartimientos para definir los derechos de propiedad de pueblos y haciendas sobre las aguas. El repartimiento de aguas “fue un instrumento legal que sirvió para regularizar el uso de este recurso entre los distintos usuarios. Su finalidad era confirmar derechos otorgados en mercedes reales o composiciones.” (Cfr. Birrichaga, 1999).

Los acuerdos podían modificarse por la inconformidad de una de las partes que considerara que sus derechos no eran respetados. La operatividad de los sistemas de riego suponía acuerdos de cooperación entre pueblos y haciendas. Por ejemplo, en octubre de 1819 los administradores de las haciendas La Grande, La Chica, Santo Tomás, Santa Cruz, Araujo, La Blanca, Chapingo, del Batán y Molino de Flores, el dueño del rancho de Chimalpa y los gobernadores de los pueblos de Chiautla y Papalotla acordaron el arreglo, reforma y reposición de la toma de San Francisco.⁴ El incumplimiento de los acuerdos provocaba enfrentamientos entre pueblos y haciendas.

Como representantes de los pueblos, los ayuntamientos también estaban autorizados a firmar contratos de cesión de agua con otros pueblos. El 27 de febrero de 1846, los vecinos y autoridades municipales de Huexotla acordaron ceder el agua de su cañería al pueblo de Tequesquahuac para uso doméstico. Además, “por mera gracia”, permitirían que tomaran toda el agua desde las cuatro de la tarde del domingo hasta las seis de la mañana del lunes.⁵ A veces, los pueblos recibían indemnizaciones por ceder sus recursos hidráulicos. Por ejemplo, en noviembre de 1849, el ayuntamiento de Texcoco renunció a 15 días de agua en favor del pueblo de San Andrés Chiautla. A cambio, éste pagó 600 pesos por indemnización.⁶

Los pueblos no siempre arrendaban o cedían sus aguas, pues sus recursos eran utilizados por el vecindario; sin embargo, muchas veces requerían establecer acuerdos de servidumbre para trasladar el líquido por los terrenos de las haciendas o de otros pueblos. La servidumbre era el derecho de uso «de los edificios o heredades ajenas en utilidad de las nuestras o de nuestras personas». La servidumbre para llevar agua a un molino o regar tierras de cultivo facultaba al dueño del predio dominante —el usuario que aprovechaba la servidumbre— a usar irrestrictamente el recurso. Este derecho se adquiría por contrato o concesión, voluntad testamentaria, costumbres inmemoriales o por disposición de un juez (Galván, 1849: 13-15). El 27 de febrero de 1837, el ayuntamiento de Papalotla, a nombre del pueblo, celebró un contrato de servidumbre para que sus aguas de la tanda del río Papalotla transitaran por terrenos de la hacienda La Blanca y ésta cedía un terreno para formar dos depósitos de agua que serían propiedad del pueblo, pero no permitiría el paso del ganado para que bebiere. El pueblo se comprometió a dar la mitad de la compostura de la presa cada vez que el río la derrumbara. Como compensación por los terrenos, Papalotla cedía cinco horas de agua de su tanda.⁷

⁴ ANT, Protocolos 1819: contrato de reposición del partidador de San Francisco. Texcoco, 6 de octubre de 1819.

⁵ ANT, Protocolo de 27 de febrero de 1846.

⁶ ANT, Protocolo de 12 de noviembre de 1849.

⁷ ANT, Protocolo de 27 de febrero de 1837.



Durante los años de la dictadura de Antonio López de Santa Anna, se expidió la ley del 31 de julio de 1854 que ordenaba la restitución de la propiedad comunal usurpada a los pueblos (Fabila, 1981: 100-102). Al recibir esta noticia, un gran número de pueblos envió representantes a la capital del país para obtener copia de los títulos que amparaban su posesión de los bienes comunales.⁸ Otros que sí contaban con los documentos que amparaban sus derechos a los bienes comunales, iniciaron la restitución de las tierras y aguas usurpadas por los hacendados. Es el caso de San Juan Teotihuacan, que durante una parte del siglo XIX intentó recuperar la propiedad de los manantiales que brotaban del pueblo, pues el agua había sido usurpada por las haciendas de San José Acolman y La Cadena. La ley emitida por Santa Anna dio esperanza a Teotihuacan de recuperar la propiedad de sus aguas. José Nicolás García, representante del pueblo, presentó la demanda de restitución ante la Secretaría de Fomento. En su escrito, García señalaba que era tiempo de que se les hiciera justicia recuperando el agua. Solicitó al juez del partido que se llevaran a cabo dos diligencias, primero una “vista de ojos” de los manantiales en disputa y, después, que los hacendados presentaran los títulos que amparaban la propiedad de sus aguas. La caída del gobierno santanista canceló el proceso iniciado por Teotihuacan.⁹

LA CONFLICTIVIDAD EN TORNO AL AGUA DE LOS PUEBLOS

En 1856, con la ley de desamortización se produjo un cambio radical en la relación entre pueblos y haciendas. El 25 de junio de ese año, Ignacio Comonfort, presidente de la república, promulgó la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, la cual contemplaba que los bienes de las corporaciones tanto civiles como eclesiásticas debían adjudicarse en propiedad a quienes los tenían arrendados. Además, la ley definía a las corporaciones como “todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua”. En el texto se exceptuaba a los pueblos de la enajenación de sus edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público. Pero la imprecisión del término “servicio público” creó confusión en la aplicación de la ley (Fabila, 1981: 103-109). La propiedad de las aguas entró en el proceso de usurpación de los bienes comunales con dos variantes: la primera consistió en despojar exclusivamente a las comunidades de las aguas del común; la segunda vía de usurpación estuvo unida al proceso de desamortización de las tierras de las comunidades indígenas. El agua quedó excluida del proceso de desamortización, pero comenzó a cuestionarse entonces la posesión del agua que controlaban los pueblos.

La desamortización de la propiedad comunal fue uno de los principales factores de los conflictos entre pueblos y haciendas. Veamos un ejemplo de este proceso.

El 22 de julio de 1856, días después de la promulgación de la ley, Agustín Cruz, dueño del molino de San José Atoyac, ubicado en las orillas de la población de Chimalhuacan, acudió a la prefectura de Texcoco a denunciar un herido de agua para molino. Este herido de molino pertenecía a los bienes del pueblo desde 1571, cuando el virrey Martín Enríquez hizo merced a los naturales del pueblo. La prefectura acordó traspasar los derechos sobre las aguas del pueblo a Cruz. Los pobladores de Chimalhuacan presentaron un recurso para evitar el despojo de este bien comunal.

⁸ AGN, Ayuntamientos, vol. 47, exp. 91, f. 100v.

⁹ AGN, Ayuntamientos, vol. 47, exp. 103, f. 292.



La respuesta llegó pronto. La prefectura acordó que el dueño del molino, no obstante los derechos que había adquirido en virtud de la enajenación, tenía que firmar un arreglo con los habitantes del pueblo a fin de evitar un futuro conflicto. Dos condiciones destacan del pacto: la primera es la autorización a los vecinos de aprovechar el agua que salía por el lado del oriente después de dar movimiento a las máquinas; el segundo punto del acuerdo permitió la construcción de obras hidráulicas a fin de facilitar la explotación de este recurso. Sin embargo, años después, cuando la propiedad fue vendida, el nuevo dueño del molino desconoció el acuerdo. En 1865, el regidor decano del ayuntamiento de Chimalhuacan, a nombre de noventa vecinos, envió una misiva al emperador Maximiliano en que le informaba de las dificultades con el dueño del molino de San José Atoyac. Solicitaba la protección del soberano para hacer valer, conforme a las leyes y por los medios que ellas determinasen, sus derechos sobre las aguas.¹⁰

Durante el gobierno de Maximiliano se inició una febril actividad legislativa encaminada a modernizar el Estado mexicano. Una de las principales preocupaciones de este gobernante fue la falta de un marco jurídico que regulara las relaciones entre pueblos y haciendas. Maximiliano apoyaba las tesis del liberalismo en relación con la desamortización, pero durante su gobierno tomó diversas medidas para mitigar los efectos de la mencionada ley. Quizá la medida proteccionista más importante a favor de las clases desprotegidas fue la creación de la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, que además de recibir los reclamos de los grupos subordinados, estaba facultada para proponer al emperador soluciones a los conflictos. Parte del trabajo de la junta fue formular leyes encaminadas a reglamentar el trabajo del campo y la dotación de fundo legal y ejidos a los pueblos carentes de ellos, así como dirimir los litigios sobre tierras y aguas.

La respuesta de Faustino Chimalpopoca, presidente de la Junta Protectora de las Clases Menesterosas, al caso del molino de Chimalhuacan indica claramente cuál era la orientación política del gobierno de Maximiliano. Chimalpopoca señalaba que el convenio pactado en 1856 había fijado los derechos de ambas partes, de manera que no debían atenderse los hechos anteriores. El nuevo pacto invalidó los anteriores, “estableciendo otros nuevos, indudablemente útiles a la población, pues que les restituyó el uso, que por la enajenación de las aguas habían perdido”. Chimalpopoca sugería únicamente que ambas partes del convenio cumplieran con los términos del mismo.¹¹

Es claro que Maximiliano no estaba en contra del proyecto de desamortización pues también quería transformar la estructura agraria de México. Fue por ello que no todas las solicitudes de restitución de las aguas presentadas ante la junta protectora tuvieron respuestas favorables. En octubre de 1865, Ventura del Carmen Yxquixuchitl Cuapango informó que por los derechos otorgados a un antepasado, don Valeriano Antonio de la Cruz, el agua que brotaba de los cerros altos de San Francisco le pertenecía, a pesar de su usurpación por la hacienda La Blanca. La respuesta de Chimalpopoca fue que el emperador no debía conceder su protección a todo aquel que la pidiese, pues

Si bien es cierto que uno de los principales deberes del gobierno es proteger al desgraciado, lo es también que esta protección debe circunscribirse a ciertos límites que fija la misma justicia y limitarse sólo a los casos en que de una manera clara y evidente

¹⁰ AGN, Junta Protectora de las Clases Menesterosas, vol. I, expediente 2, f. 8; AGN, Gobernación, Legajos 1144-1, caja 1376, expediente 3.

¹¹ AGN, Junta Protectora de las Clases Menesterosas, vol. I, expediente 2, ff. 11v-12.





aparezca la necesidad de ella. De otro modo esta protección se convertiría en un arma terrible que heriría los intereses más sagrados, reconocidos por la ley y el mismo gobierno, interesado como toda la sociedad en que se fijen los derechos de los particulares, los pondría en duda haciendo fluctuar la propiedad... destruir con esto la prescripción que sabiamente fue introducida por el derecho civil respecto de los bienes de particulares y de aquí vendrá indudablemente una verdadera revolución social.¹²

Aunque no se resolvió el reclamo de los pueblos, resulta pertinente señalar que durante el segundo imperio el nuevo marco jurídico permitió la expresión del descontento de los pueblos. En el caso particular de la reglamentación de los recursos hidráulicos, en 1864 el emperador consideró que las ordenanzas que regían hasta entonces el ramo de agua eran “oscuras, vagas, defectuosas e inadecuadas”, por lo que decidió emitir leyes y reglamentos para regular su uso. El 1 de noviembre de 1865, el emperador emitió una ley de policía que facultaba a los ayuntamientos y municipalidades a vigilar el aseo de los acueductos y depósitos de agua. Un año después, se dio a conocer el reglamento higiénico que señalaba algunas mejoras en las condiciones de los sistemas de abasto de agua en villas y ciudades (*Memoria*, 1864: 37).

El 1 de noviembre de 1865, el gobierno del imperio promulgó una ley para solucionar las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos. El artículo primero ordenó que todos los pueblos que tuvieran demandas por la propiedad o posesión de tierras o aguas con otro usuario presentaran su exposición ante la prefectura política superior de su departamento. También estipulaba que las disputas suscitadas entre dos pueblos se resolverían dando posesión a quien tuviera mejor derecho. En los casos en que la demanda fuera contra un particular, si encontraba elementos suficientes, el prefecto debería otorgar a los pueblos demandantes licencia para litigar (Fabila, 1981: 147-148). Siguiendo los términos de esta ley, el pueblo de Tepetlaoxtoc solicitó la restitución del agua que disfrutaba del río Papalotla por merced; derecho que le negaban los hacendados de la zona.¹³

Con base en la legislación imperial, los pueblos acudieron ante el emperador tratando de recuperar los bienes de sus pueblos. En 1865, los auxiliares del pueblo de San Juan Tuxtepec

¹² AGN, Junta Protectora de las Clases Menesterosa, vol. II, exp. 34, ff. 437-445.

¹³ AGN, Ayuntamientos, vol. 92, exp. 59.



de la jurisdicción de Jilotepec iniciaron un litigio sobre despojo del uso de las aguas por parte de la hacienda Ducuay. Estos auxiliares solicitaron al emperador que amparase “las aguas que fueron concedidas a sus antepasados desde tiempo inmemorial, pues que a pesar de sus títulos resultaron despojados de sus derechos por el juez de Jilotepec”. La junta ordenó a los representantes del pueblo acudir a la prefectura para dirimir sus diferencias. En su dictamen final, la junta propuso un arreglo conciliatorio, y ambas partes manifestaron estar dispuestas a un acuerdo. Sin embargo, el desinterés de la hacienda por respetar el nuevo pacto propició que los demandantes acudiesen a la prefectura superior política a tramitar un permiso para litigar. En 1866, la prefectura acudió ante la junta protectora solicitando instrucciones; la respuesta de esta dependencia fue que cumpliera las disposiciones relativas a los usos del agua sancionadas en el decreto del 1 de noviembre del año anterior.¹⁴

CONCLUSIÓN

Los pueblos consideraban que los pactos con las haciendas eran las vías más adecuadas para conservar sus recursos hidráulicos.

En los usos sociales del agua encontramos que, ante el despojo de su líquido, algunos pueblos preferían pactar con el grupo dominante términos nuevos para el acceso al recurso. Las haciendas habían practicado la usurpación de las aguas comunales de los pueblos desde la época colonial. En este contexto, fue que se presentaron ante el emperador los vecinos de Xochitlán y Yecapixtla para solicitar la posesión del manantial de Alcualan.¹⁵ Los pobladores informaron a la Secretaría de Gobernación que después de años de litigio, en 1807 acordaron con Antonio Monteagudo, propietario de la hacienda de Tezontetelco, un convenio para aprovechar las aguas después de salir del ingenio de azúcar. Los términos del contrato fueron que Xochitlán recibiese seis surcos y el otro pueblo tres surcos que conducirían por cañerías construidas a sus expensas; por su parte, la hacienda se comprometía a costear a los de Xochitlán la construcción de un jagüey regular. En 1865, los demandantes exigían que el nuevo propietario de la hacienda mantuviese los acuerdos firmados.¹⁶

Los reclamos de los pueblos ante el emperador estaban encaminados a la restitución de tierras y aguas. En 1866, Manuel Gómez Bureau, subprefecto del distrito de Texcoco, solicitaba a la Junta Protectora de las Clases Menesterosas que les vendiesen terrenos y agua a los vecinos del pueblo de Nexquipayac, y se les cediera un pedazo de la laguna para sacar tequesquite, a modo de remediar sus necesidades. En su exposición al emperador, dijo que el pueblo contaba con más de 1200 almas, pero el lugar no tenía espacio para crecer, porque apenas contaba con las 600 varas de fundo legal por estar limitado, y en cierta manera estrechado, por propiedades particulares de haciendas. Como causa principal de su miseria apuntaba a la afectación de sus tierras y aguas por las leyes contra la propiedad comunal. Otro punto de la exposición se refiere a la carencia de agua para la elaboración de la sal, a pesar de que en 1841 el pueblo contribuyó con mil quinientas varas de tarea en la apertura de un canal de riego. La participación del pueblo tuvo como motor la promesa de que en el futuro aprovecharía las avenidas y derrames de este cauce de agua. Sin embargo, los propietarios

¹⁴ AGN, Junta Protectora de las Clases Menesterosas, vol. II, exp. 26, ff. 382-395.

¹⁵ En 1865, estos pueblos formaban parte del distrito de Cuernavaca, que formaba parte del Estado de México. En 1869 se segregaron para formar parte de Morelos.

¹⁶ AGN, Gobernación, legajo 1144-1, caja 1376, exp. 2.



de las haciendas cercanas les negaron todo acceso a la laguna. Ante el deterioro de su forma de vida, informaron que ya no era posible vivir en el pueblo.

Se puede suponer válidamente que esta clase de reclamos fue la base para elaborar la ley del 26 de junio de 1866 sobre terrenos de comunidad y de repartimiento. En algunos artículos de esta ley se encuentra una respuesta a los reclamos de los pueblos. Así, al tratar de resolver los conflictos, el emperador cedió en plena propiedad los terrenos de comunidad —que en muchos casos incluía el usufructo del agua— y los de repartimiento a los naturales y vecinos de los pueblos, pero no de manera comunal, sino por individuo. La ley prohibió repartir o adjudicar “los terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones, las aguas y los montes” usufructuados por los vecinos de los pueblos (Fabila, 1981: 149-150).

Resulta evidente que la política imperial no estuvo en contra de la desamortización. Más bien, la intención de Maximiliano fue evitar el descontento de los pueblos ofreciéndoles medidas conciliatorias con los hacendados. Después de la caída del emperador, el gobierno liberal de Benito Juárez siguió aplicando la ley de desamortización.

BIBLIOGRAFÍA

Birrichaga Gardida, Diana (1999), “Las haciendas y el monopolio del agua. Haciendas La Grande y La Chica, Estado de México (1838-1870)”, *Boletín del Archivo Histórico del Agua*, año 5, núm. 15 (enero-abril), pp. 40-45.

____ (2004), “El dominio de las ‘aguas ocultas y descubiertas’. Hidráulica colonial en el centro de México, siglos XVI-XVII”, en Enrique Florescano y Virginia García Acosta (coords.), *Mestizajes tecnológicos y cambios culturales en México*, CIESAS-M. Á. Porrúa.

Fabila, Manuel (1981), *Cinco siglos de legislación agraria (1493-1940)*, México: SRA-CEHAM.

Galván, Mariano (1849), *Ordenanzas de tierras y aguas o sea formulario geométrico-judicial para la designación, establecimiento, medida, amojonamiento y deslinde de las poblaciones y todas suertes de tierras, sitios, caballerías y criaderos de ganado mayor y menores y mercedes de agua*, México, Librería del Portal de Mercaderes.

Memoria (1864), *Memorias de los principales ramos de la policía urbana y de los fondos de la ciudad de México, presentada a la serenísima regencia del imperio en cumplimiento de sus órdenes supremas y de las leyes por el prefecto municipal 1864*, México, Imprenta de J. M. Andrade y F. Escalante.

